



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### ***Síntesis:***

El 10 de julio de 2007, la señora Sonia Gama García presentó una queja en esta Comisión Nacional en la que hace valer que el 13 de diciembre de 2003, su esposo, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, periodista y Director del semanario La Razón, fue privado de la vida en Coyuca de Catalán, Guerrero, hechos que originaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003.

Del análisis-lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2007/4167/5/Q se acreditó que personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervino en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, que se inició con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, violaron en perjuicio de la señora Sonia Gama García y sus hijas, los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en forma pronta y oportuna, toda vez que de las constancias que integran la averiguación previa mencionada se advierten diversas irregularidades, dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias.

En el caso se advierte que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas conducentes a la integración de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, y fue omisa en la práctica oportuna de actuaciones que pudieran aportar datos para el esclarecimiento de tales hechos, así como en agotar otras líneas que derivaron de la investigación, circunstancia que al no realizarse transgrede el derecho de los ofendidos de un delito, al acceso a una adecuada procuración de justicia.

Este Organismo Nacional acreditó lapsos de inactividad en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, ya que del 2 de abril de 2004 al 14 de diciembre de ese año, esto es, ocho meses, no existen diligencias o actuaciones del Agente del Ministerio Público, así como tampoco del 21 de enero de 2005 al 24 de junio de 2008, lo que se traduce en un periodo de inactividad de más de tres años cinco meses.

Además de la dilación evidente, también se acreditaron omisiones de la autoridad ministerial en la investigación de los hechos, en virtud de que 374 días después de que tiene conocimiento de la posible participación de una persona en los actos delictivos, ordena realizar la investigación al respecto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero las siguientes recomendaciones: Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se prosiga con rapidez y eficacia la investigación en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 y se continúen o agoten todas las líneas de investigación pendientes, así como las que puedan desprenderse de la investigación. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se determine respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los peritos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, por las omisiones y dilaciones en la investigación y persecución de delitos. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se dé vista al Agente del Ministerio Público que corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, y se determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido por las omisiones y dilaciones expuestas. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que tome las medidas de prevención correspondientes para salvaguardar la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus hijas, y así evitar actos que puedan causarle algún perjuicio derivado de la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar.

## **RECOMENDACIÓN 11/2009**

### **SOBRE EL CASO DEL PERIODISTA RAFAEL VILLAFUERTE AGUILAR, DIRECTOR DEL SEMANARIO “LA RAZON”.**

México, D. F., a 16 de febrero de 2009

#### **C.P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 42; 44, 46, 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y 157, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/4167/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Sonia Gama García, en agravio del periodista Rafael Villafuerte Aguilar, director del semanario “La Razón”, y visto los siguientes:

De previo y especial pronunciamiento:

Conviene señalar que si bien la queja que da origen a la presente Recomendación es interpuesta ante esta Comisión Nacional en julio de 2007, dada la naturaleza y gravedad que representan la dilación y las omisiones en la investigación ministerial del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, mediante resolución razonada se determinó ampliar el plazo previsto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer del presente caso.

#### **I. HECHOS**

**A.** El 10 de julio de 2007, la señora Sonia Gama García, presentó queja en esta Comisión Nacional en la que hace valer que el 13 de diciembre de 2003, su esposo, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, periodista y director del semanario “La Razón”, fue privado de la vida cuando circulaba a bordo de su camioneta en las inmediaciones de Coyuca de Catalán, Guerrero, hechos que originaron en la Procuraduría General de

Justicia del estado de Guerrero el inicio de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, sin que al momento de la presentación de su queja se haya resuelto, ni existan personas detenidas, no obstante que existen testimonios y un informe de policía ministerial en que se identifica a los probables autores materiales, así como al probable autor intelectual.

**B.** En septiembre de 2003, una persona dijo al señor Rafael Villafuerte Aguilar, que el entonces presidente municipal de Altamirano, Guerrero, le pedía que bajara la crítica de su periódico; que una semana antes del homicidio su esposo le comentó que se encontró a la misma persona y le repitió lo que decía el presidente municipal. Que quien fungió en esa época como director de Comunicación Social del municipio de Pungarabato, Guerrero, demandó a su esposo porque suponía que utilizaba su nombre para escribir sus notas, además de que posterior a los hechos, éste, de forma sospechosa, preguntaba insistentemente respecto de los hechos y a quién se le atribuía el homicidio.

**C.** Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad, e inciden en la opinión pública nacional, y por su naturaleza trascienden el interés del estado de Guerrero, con fecha 8 de octubre de 2007 se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso.

**D.** Se inició el expediente de queja 2007/4167/5/Q, en que se solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, la que fue proporcionada en su oportunidad y que será valorada en el presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** Acta circunstanciada de 10 de julio de 2007, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que la señora Sonia Gama García, presenta queja por la omisión e inactividad de la autoridad ministerial en la investigación del homicidio de su esposo Rafael Villafuerte Aguilar y agrega como documentales las siguientes:

**a)** Copia simple de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003.

**b)** Copia simple del oficio 0119/2005, de 8 de marzo de 2005, suscrito por el coordinador regional de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, con sede en Altamirano, mediante el cual rinde informe de investigación.

**c)** Copia simple de un retrato hablado de una persona del sexo masculino, de entre 35 a 40 años de edad, del que se advierte un sello de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, Coyuca de Catalán, Guerrero.

**2.** Oficio PGJE/FEPDH/3247/2007, de 13 de noviembre de 2007, por medio del cual el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remite tarjeta informativa de 7 de noviembre de ese año, suscrita por el agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Guerrero, en la que se rinde informe de las diligencias practicadas en la indagatoria MIN/SC/02/302/2003.

**3.** Actas circunstanciadas, de 14 y 15 de abril de 2008, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó a la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, y la entrevista con la señora Sonia Gama García.

**4.** Oficio PGJE/FEPDH/1071/2008, de 17 de abril de 2008, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual se remite copia certificada de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, iniciada con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, de la que destacan las siguientes actuaciones:

**a)** Acuerdo de inicio de 13 de diciembre de 2003, de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, con motivo del aviso de un elemento de la Policía Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, en el sentido de que en la calle Nicolás Bravo se encontraba sin vida una persona que respondía al nombre de Rafael Villafuerte Aguilar, al parecer por disparos de arma de fuego.

**b)** Reconocimiento médico externo, fe de lesiones, media filiación, fe de ropas y levantamiento de cadáver del occiso Rafael Villafuerte Aguilar, realizado el 13 de diciembre de 2003.

**c)** Memorándum de 13 de diciembre de 2003, mediante el cual el agente del Ministerio Público Auxiliar solicita al médico legista rinda dictamen médico de causas probables de muerte, en relación con el reconocimiento externo que se practicó al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Rafael Villafuerte Aguilar.

**d)** Declaración de 13 de diciembre de 2003, de una persona que resultó lesionada por disparo de arma de fuego el día de los hechos que ocasionaron la muerte al señor Rafael Villafuerte Aguilar.

**e)** Dictamen médico externo de cadáver y causas probables de la muerte, de 13 de diciembre de 2003, practicado al cuerpo del señor Rafael Villafuerte Aguilar, suscrito por el perito médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de estado de Guerrero.

**f)** Declaración de 15 de diciembre de 2003, de un elemento de la Policía Preventiva Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, quien refiere escuchó disparos y se percató que provenían de un vehículo marca Nissan tipo Tsuru, color gris, del cual el copiloto al parecer realizó los disparos, ya que vio que en la mano llevaba una pistola; precisó que el chofer de una combi que en ese momento bajaba pasaje podría dar más detalles de los agresores.

**g)** Oficios 021 y 025 de 6 y 8 de enero de 2004, mediante los cuales el agente del Ministerio Público solicita investigación al comandante regional de la entonces Policía Judicial del estado, así como peritaje en materia de balística forense.

**h)** Oficios 042 y 044 de 13 y 14 de enero de 2004, respectivamente, mediante los cuales elementos de la entonces Policía Judicial del estado rinden informe de investigación, en los que refieren los nombres del conductor de una combi, del dueño de un vehículo shadow color gris, así como de algunos probables responsables.

**i)** Dictamen en criminalística de campo y fotografía forense, de 23 de enero de 2004, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

**j)** Comparecencias de la señora Sonia Gama García, de 20 y 23 de febrero de 2004, en las que refiere a varias personas que podrían estar vinculadas con el homicidio de su esposo.

**k)** Oficio 0210 de 2 de marzo de 2004, mediante el cual el comandante regional de la entonces Policía Judicial del estado presenta a una persona que trabajó como Policía Preventivo en Coyuca de Catalán, Guerrero, como probable responsable, quien rinde su declaración en esa misma fecha.

**l)** Oficio 0247 de 17 de marzo de 2004, mediante el cual los elementos de la entonces Policía Judicial adscritos a la Comandancia Regional de esa corporación rinden informe y proporcionan los domicilios solicitados por el representante social.

**m)** Comparecencia de 25 de marzo de 2004 del periodista que refirió la señora Sonia Gama García había denunciado al señor Rafael Villafuerte Aguilar.

**n)** Constancia de 25 de marzo de 2004 en la que se hace constar la recepción del oficio 003/2004, de 18 de febrero de ese año, mediante el que se rinde el dictamen en balística forense en el que se concluye: A. Los oficios de entrada y salida que presenta la camioneta fueron producidos por proyectiles de arma de fuego; B. Por el diámetro de los orificios de entrada se establece que fueron producidos por proyectiles que se encuentran clasificados en .38 super auto. C. Por la forma de los orificios de entrada (rozón) el lugar donde se encuentran y su distribución, se establece que la persona que disparó sobre la unidad motriz se encontraba del lado del conductor ligeramente de atrás hacia delante de izquierda a derecha de arriba hacia abajo por su diámetro. D. El sujeto activo (sicario), al momento de efectuar los disparos se encontraba de pie fuera del vehículo y al no encontrar huellas o indicios de ahumamiento se determina una distancia mayor de 50 centímetros y menor de un metro.

**ñ)** Comparecencia de 2 de abril de 2004, de una de las personas que refiere la señora Sonia Gama García podría estar vinculada con el homicidio de su esposo.

**o)** Acuerdo de 14 de diciembre de 2004, en que se ordena girar oficio para citar al chofer de una combi testigo de los hechos, que, cabe señalar, el citado oficio no consta en autos.

**p)** Acuerdo de 21 de enero de 2005, en que se ordena solicitar al Registro Civil de Coyuca de Catalán, Guerrero, y al síndico procurador del municipio de Altamirano, Guerrero, datos respecto de una de las personas mencionadas en el informe de los elementos de la entonces la Policía Judicial, sin que consten en la indagatoria citada los oficios respectivos.

**q)** Oficio 056/2005 de 9 de febrero de 2005, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicita investigación de los hechos al coordinador regional de la Policía Ministerial del estado, sin que conste el acuerdo previo que lo ordena.

**5.** Opinión médica de 22 de agosto de 2008, emitida por un médico forense de esta Comisión Nacional.

**6.** Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó de las diligencias practicadas en la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, de las que destacan las siguientes:

a) Declaraciones ministeriales de 30 de septiembre de 2008, de dos testigos de los hechos que identifican y proporcionan el nombre de la persona que disparó en contra del periodista.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 13 de diciembre de 2003, el señor Rafael Villafuerte Aguilar, director del semanario “La Razón” fue privado de la vida por varios disparos de arma de fuego, cuando circulaba a bordo de una camioneta.

Con motivo de lo anterior, en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero se inició la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, para la investigación del delito de homicidio, de cuyas actuaciones se advierte el acuerdo de 21 de enero de 2005, en que se ordena solicitar al Registro Civil de Coyuca de Catalán, Guerrero, y al síndico procurador del municipio de Altamirano, Guerrero, datos respecto de una de las personas que refieren los elementos de la entonces Policía Judicial en su informe de 13 de enero de 2004, así como el oficio de 9 de febrero de 2005, en que se solicita al coordinador regional de la Policía Ministerial del estado la investigación de los hechos, reiterando esta solicitud hasta el 24 de junio de 2008.

Al 9 de diciembre de 2008, la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 continuaba en integración.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2007/4167/5/Q, descritos en los apartados precedentes, se observa que el personal ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que intervino en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, que se inició con motivo del homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar, violaron en perjuicio de la señora Sonia Gama García y sus hijas, los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en forma pronta y oportuna

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado a las constancias que integran la averiguación previa mencionada, se advierten diversas irregularidades, dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias, sin que con ello se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables, potestad



exclusiva del agente del Ministerio Público, en términos de lo previsto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, de la Constitución Política del estado de Guerrero, quedando de manifiesto por parte de esta Comisión Nacional el respeto para dicha función.

Los artículos 1o., y 58, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero facultan al agente del Ministerio Público para practicar todas las diligencias necesarias en la averiguación previa tendentes al esclarecimiento de los hechos que la originaron; ahora bien, en el caso se advierte que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas conducentes a la integración de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003, que se inició para investigar los hechos en que perdiera la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar, director del semanario “La Razón”, y ha sido omisa en la práctica oportuna de actuaciones que pudieran aportar datos para el esclarecimiento de tales hechos, así como en agotar otras líneas que derivaron de la investigación, circunstancia que al no realizarse transgrede el derecho de los ofendidos de un delito, al acceso a una adecuada procuración de justicia.

En efecto, se infiere que la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 no ha sido debidamente integrada, pues la representación social local ha dejado de llevar a cabo acciones tendentes a identificar al o los probables responsables de tales hechos; esto, en atención a que a partir del 13 de diciembre de 2003, fecha en que se inicia la indagatoria hasta el 2 de abril de 2004, obran en el expediente actuaciones continuas, en tanto que de esa última fecha al 14 de diciembre de ese año, esto es, durante ocho meses, el agente del Ministerio Público incurre en inactividad, ya que en esa fecha dicta un acuerdo en que se ordena citar a un testigo, proveído que además carece de las firmas del personal ministerial.

Por otra parte, de las constancias se advierte que desde el 14 de enero de 2004 el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento de la posible participación de una persona en los hechos, y es hasta el 21 de enero de 2005 cuando dicta acuerdo en que ordena se realice la investigación al respecto; esto es, tarda 374 días en llevar a cabo la diligencia. Aunado a lo anterior, el funcionario en cuestión en el proveído en cita, hace constar que se giraron los oficios respectivos, sin embargo, estos no se encuentran agregados a la indagatoria.

Así también, consta en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 el oficio 056/2005, de 9 de febrero de 2005, mediante el cual el representante social solicita se realice la investigación de los hechos al coordinador regional de la Policía Ministerial del estado, sin que conste el acuerdo previo en que se ordena la diligencia, así como tampoco el informe respectivo.

Se considera grave, además, que desde el 21 de enero de 2005, al 24 de junio de 2008, no obra en la indagatoria citada constancia de alguna actuación ministerial, lo que se traduce en un periodo de inactividad de más de tres años cinco meses, y después de ésta última, hasta el 2 de septiembre de 2008 se prosigue con diligencias, circunstancias que se corroboraron en los días 14 de abril y 9 de diciembre de 2008, cuando personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero para consultar las diligencias de la averiguación previa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, en el caso *Bulacio Vs. Argentina*, señala en el punto 116 que la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirigen el proceso el modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo, define a la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Cabe destacar que, además de la dilación existente, se observan deficiencias en la actuación del agente del Ministerio Público en la investigación de los hechos, toda vez que cuando recibió el aviso, vía telefónica, de que en la vía pública se encontraba una persona del sexo masculino privada de la vida y que responde al nombre de Rafael Villafuerte Aguilar, se traslada al lugar en compañía del médico legista y del perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense; sin embargo, no constan evidencias en la indagatoria en el sentido de que la autoridad ministerial y pericial hayan preservado el lugar donde ocurrió el homicidio, a fin de resguardar todos los indicios relacionados con éste, tal y como lo establece el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero.

Por otra parte, el 13 de diciembre de 2003 una persona que resultó lesionada en el mismo lugar manifestó que su hijo y la persona que la auxilió, así como un elemento de la Policía Municipal que se encontraba cerca del lugar, pudieron percatarse de como ocurrieron los hechos. Es el caso que con pleno conocimiento de esta información, el agente del Ministerio Público omitió realizar acciones tendentes a recabar las declaraciones de estos testigos para así contar con más datos para la identificación del o los probables responsables de los hechos.

Asimismo, se advierte que el agente del Ministerio Público omitió hacer del conocimiento del perito en criminalística de campo que en los hechos también resultó lesionada otra persona, a fin de que considerara el lugar y posición donde se encontraba para, en su caso, contar con más elementos y estar en posibilidad de determinar la posición víctima-victimario, y tampoco solicitó establecer la mecánica y dinámica de las lesiones de las víctimas de los hechos.

En el reconocimiento médico externo, fe de lesiones, media filiación, ropas y levantamiento cadavérico realizado el 13 de diciembre de 2003, se infiere igualmente impericia de parte del agente del Ministerio Público al realizar de forma parcial e inadecuada la descripción de las lesiones que observó a simple vista en el cuerpo del señor Rafael Villafuerte Aguilar, tanto en sus medidas como en su ubicación de acuerdo con los planos de sustentación. Así también, al dar fe de la playera que vestía el cuerpo del hoy fallecido refiere cinco orificios, cuando en el dictamen de química, al practicarse la prueba de Walker, se establece que presenta 9 orificios.

Para analizar integralmente la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se solicitó el auxilio de un perito de esta Comisión Nacional a fin de que emitiera su opinión respecto de los diversos dictámenes periciales practicados en la indagatoria citada, quien el 22 de agosto de 2008 emitió una opinión técnica en la que se determinó que el médico legista que realizó el dictamen médico externo de cadáver de 13 de diciembre de 2003 actuó con impericia al no hacer la descripción adecuada, ordenada y completa de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, ya que en algunas no establece si son orificios de entrada o de salida, su ubicación topográfica respecto de los planos de sustentación y línea media, no utiliza una terminología descriptiva anatómica adecuada, aunado a que se advierte divergencia con lo observado por el agente del Ministerio Público en la fe de lesiones.

Tampoco se hace la descripción de las escaras que se observan en los orificios que ocasionaron los proyectiles de arma de fuego en el cuerpo del señor Rafael Villafuerte Aguilar, además de que se concreta a decir que existe anillo de enjugamiento y contusión, sin precisar a qué se refiere; hace uso inadecuado de la terminología legal, toda vez que describe una herida localizada en cráneo, como si hubiera sido producida en “sedal”, cuando se trata de una herida penetrante de cara, macizo facial y cráneo, ello en virtud de que el cráneo presenta fractura en el maxilar izquierdo y su salida es en la región frontoparietal del mismo lado; además, constantemente refiere el término de “parte” cuando el adecuado en medicina legal es “cara”.

En el dictamen de reconocimiento de cadáver, de 13 de diciembre de 2003, no se establece la trayectoria y trayecto de las lesiones y tampoco se precisa cuáles de estas fueron mortales, como puede ser la localizada en la cabeza del lado izquierdo y descrita en el occipital.

Por otra parte, es relevante destacar que en el dictamen de criminalística, rendido hasta el 23 de enero de 2004, el perito hace una descripción inadecuada, incompleta y desordenada de cada una de las lesiones desde el punto de vista anatómico; se limita a hacer el levantamiento de cadáver con una observación general de los orificios y daños producidos por proyectil de arma de fuego en la camioneta; no establece la posición víctima-victimario, aun cuando el personal pericial acudió al lugar de los hechos y observó que el hoy fallecido se encontraba en una posición lateralizada hacia su derecha; no practica la revisión criminalística de las ropas ni de la playera que presentaba los orificios relacionados con los disparos de proyectil de arma de fuego.

Así también se advierte que el perito en criminalística realiza las actividades inherentes al perito en fotografía, sin embargo lo lleva a cabo con impericia y negligencia, ya que hace la fijación fotográfica del lugar de los hechos en seis tomas, las que resultan insuficientes, habida cuenta que sólo recaba una del costado izquierdo de la camioneta en la que se trasladaba el occiso sin que en ésta se observen puntos de referencia, circunstancia que de igual manera se presenta con la fotografía que se recaba de un casquillo (que en este caso eran cuatro); asimismo, el perito toma cuatro fotografías al cadáver, las cuales también resultan deficientes, por estar fuera de cuadro, sin acercamientos o grandes acercamientos, lo que adquiere relevancia ya que en el presente caso hubo dispensa de necropsia, por lo que era necesario que el personal pericial fijara debidamente las lesiones que presentó el cuerpo, circunstancia que pudo haberse subsanado al realizarse tomas generales, acercamientos y grandes acercamientos.

Respecto de la intervención del perito en balística se advierte que su actuación no es oportuna, ya que del dictamen que rinde el 18 de febrero de 2004, se observa que realiza la revisión de la camioneta hasta el 13 de febrero de 2004, es decir, 62 días después de los hechos, lo cual es relevante, habida cuenta que con el paso del tiempo, se pierden o alteran los indicios, además de establecer, a simple observación, que ante la ausencia de ahumamiento en los orificios que presenta el vehículo citado, la distancia de disparo fue a más de 50 centímetros, circunstancia que no puede ser probada únicamente con la observación del perito, más aún, porque ya había transcurrido tiempo considerable y los indicios que pudiera acreditar esta circunstancia pudieron haberse perdido.

Finalmente, respecto de la dimensión de los orificios estudiados en la camioneta citada, se establece el calibre de los casquillos, que previamente había estudiado y embalado en el lugar de los hechos, sin que se realizara el estudio respectivo para determinar esta circunstancia.

Así también, el perito hace la descripción de un daño por proyectil de arma de fuego en el retrovisor del vehículo en cita, cuando el daño fue ocasionado en el espejo lateral derecho.

Es de destacarse también, que además de la inactividad acreditada en la integración de la indagatoria citada, se advierte que las actuaciones practicadas adolecen de acciones eficaces para la investigación del delito, en razón de que el agente del Ministerio Público ha sido omiso en recabar la declaración ministerial de las personas que menciona la señora Sonia Gama García en su declaración de 20 de febrero de 2004, en que identifica a varias personas que podrían estar vinculadas con el homicidio del señor Rafael Villafuerte Aguilar; pues bien, es el caso que el 2 y 15 de marzo de 2004, el agente del Ministerio Público solicita a la entonces Policía Judicial se investiguen los domicilios de dos de ellas, sin hacer referencia o solicitud alguna respecto de otra de las personas señaladas.

Así también, se advierte deficiente investigación de los datos referidos en los informes rendidos por elementos de la entonces Policía Judicial de ese estado, toda vez que el 15 de enero de 2004 el representante social recibió el parte informativo de la entonces Policía Judicial, con oficio 0042, en que, entre otras cuestiones, se hace de su conocimiento que el chofer que conducía una combi del servicio público que bajaba pasaje se percató de los hechos; que se identificó el número de placas GZN8444 del estado de Guerrero que portaba el vehículo utilizado para cometer el ilícito, así como su propietario; asimismo, se proporcionaron los nombres de personas que posiblemente participaron en los hechos; no obstante, en el seguimiento de esas líneas de investigación, el agente del Ministerio Público omite ordenar alguna investigación relacionada con las placas de circulación citadas, del vehículo que se utilizó en los hechos, de su propietario, o respecto de las personas señaladas como probables responsables. No es sino hasta el 14 de diciembre de 2004, once meses después, cuando acuerda la citación del chofer de la combi, sin que obren constancias en la indagatoria con que se acredite que se giró el citatorio respectivo, así como tampoco la declaración del chofer.

Asimismo, es hasta el 21 de enero de 2005, es decir, más de un año después de que la entonces Policía Judicial le hiciera saber la posible participación de una persona en los hechos, cuando el representante social dicta un acuerdo en el que ordena la

investigación de datos de uno de los probables responsables, sin que obren en la averiguación previa evidencias con que se acredite que se giraron los oficios respectivos.

No pasa inadvertido el hecho de que el 2 de marzo de 2004, una de las personas referidas en el informe de la entonces Policía Judicial fue presentado por el comandante regional de la Policía Judicial del estado de Guerrero para rendir su declaración, sin que existan constancias de que la autoridad ministerial hubiera ordenado esa presentación.

Tampoco puede soslayarse el hecho de que el agente del Ministerio Público determinó dispensar la práctica de la necropsia al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Rafael Villafuerte Aguilar, con el argumento de que su esposa e hija se opusieron a ello, en virtud de que por sus usos y costumbres no permitieron que el cuerpo fuera abierto, y fundamenta su determinación en lo previsto en el artículo 66, del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Guerrero, respecto de lo cual cabe precisar que ese precepto establece que cuando se trate de un homicidio se practicará la necropsia para establecer las causa de la muerte y “sólo se dispensará la necropsia, en la averiguación previa, cuando esté plenamente comprobado que la muerte no tuvo por origen un delito”, circunstancia que no se actualizó en el caso, ya que en los hechos en que fue privado de la vida el agraviado se advierte la comisión de un ilícito. Máxime que la práctica de la necropsia resultaba indispensable para determinar fehacientemente la causa de la muerte, así como, de ser el caso, corroborar si en el cuerpo se encontraba alojada alguna bala.

Es importante señalar que en las documentales que agregó la señora Sonia Gama García a su queja se anexó copia simple del oficio 0119/2005 de 8 de marzo de 2005, mediante el cual el coordinador regional de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, con sede en ciudad Altamirano, rinde un informe de la investigación relacionada con el homicidio cometido en agravio del señor Rafael Villafuerte Aguilar y que es dirigido al director general de esa corporación, documento que adquiere relevancia porque no consta en la indagatoria, no obstante haber sido suscrito desde el año de 2005.

Cabe señalar que ante esta Comisión Nacional la señora Sonia Gama García exhibió copia de un retrato hablado de una persona del sexo masculino, en la cual se observa el sello de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, Guerrero, cuando ese documento no consta en la averiguación previa de mérito, según se acreditó por parte de personal de esta institución en la consulta que se realizó a la indagatoria de referencia el 14 de abril de 2008.

No pasa desapercibido el hecho de que en esta consulta se observó que la última actuación practicada en la indagatoria MIN/SC/02/302/2003 era de 21 de enero de 2005; asimismo, personal de esta Comisión Nacional constató que hasta el 24 de junio de 2008 la autoridad ministerial realizó una diligencia. En este sentido conviene señalar que el 14 de abril y 9 de diciembre de 2008 personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero para consultar las diligencias que integran la indagatoria citada, e hizo constar que las actuaciones se encontraban en mal estado, sin un orden cronológico y dispersas, lo que evidenciaba la negligencia del personal ministerial en su desempeño.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación de los servidores públicos ministeriales y policiales, así como del personal pericial que intervinieron en los dictámenes rendidos en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, incurrieron en acciones y omisiones, con lo que se violaron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo; 20, apartado B, fracciones I, II y IV, así como 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 77 de la Constitución Política del estado de Guerrero, en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño, así como la facultad del agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos.

En el mismo sentido, con su actuación irregular, los servidores públicos que intervinieron en el caso desconocieron lo previsto en el numeral 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, que en términos generales garantizan la legalidad y seguridad jurídica de las personas, y obligan de conformidad con la ley a los agentes del Ministerio Público a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, protegiendo el interés público, además de considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales.

Así también, los agentes del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, violaron lo dispuesto en los artículos 1o., 3o. y 6o., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que disponen que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima, entendiendo como ésta también a los familiares o personas a cargo que tengan

relación inmediata con la víctima directa, para que se les informe de su papel, así como del alcance, desarrollo cronológico y de las actuaciones y de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información, adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctima, proteger su intimidad y, en caso necesario, proteger su seguridad, así como la de los testigos contra todo acto de intimidación y represalia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 29 de julio de 1988, relativa al caso del señor Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez, expresó que es deber del Estado investigar los delitos, y que no se puede estar satisfecho cuando la investigación no produce un resultado tangible porque no se emprende con seriedad un compromiso real y sólo resulta una simple formalidad para tratar de justificar el cumplimiento del deber; por esto, las responsabilidades del Estado demandan ser asumidas por éste como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses personales que dependa de la iniciativa procesal de la víctima u ofendidos o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, lo cual cobra valor con independencia de la calidad que ostente el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, como, por ejemplo, a los particulares.

En ese orden de ideas, la omisión del Estado de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra comunicadores sociales, y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave, en virtud de que genera un clima de impunidad institucionalizada, la que define la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la falta en su conjunto de investigaciones, persecución y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de la víctima y de sus familiares”.

Asimismo, se advierte que los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública por no sujetar su actuación a los lineamientos que establece el artículo 75, fracciones V, VII, IX, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, por lo que pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 74 del mismo ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en la investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento.



Cabe destacar que las omisiones y dilación del personal ministerial en la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar, también pueden constituir conductas ilícitas tipificadas en el Código Penal vigente en el estado de Guerrero, previstas en los artículos 244, fracción III, y 269, fracciones IV y V, que refieren que el servidor público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio al que está obligado incurre en abuso de autoridad; asimismo, retardar o entorpecer la administración de justicia e incurrir en omisiones que produzcan algún daño configuran delitos contra la administración de justicia, por lo que en el caso, la responsabilidad penal de los servidores públicos que conocieron de la indagatoria MIN/SC/02/302/2003 deberá ser investigada por la autoridad ministerial respectiva.

No puede soslayarse el hecho de que al reactivarse la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar, debido a los intereses que puedan trastocarse en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus menores hijas puede ponerse en riesgo, por lo que, en todo caso, es conveniente que la autoridad ministerial tome las medidas de prevención correspondientes a fin procurar se eviten actos que puedan afectar la seguridad personal y la esfera jurídica de la quejosa y su familia.

En consideración de lo anterior, se formulan respetuosamente a usted, señor gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a efecto de que se prosiga con rapidez y eficacia la investigación en la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003 y se continúen o agoten todas las líneas de investigación pendientes, así como las que puedan desprenderse de la investigación, para con ello, en su oportunidad, determinarla conforme a derecho.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se inicie conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los peritos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, por las omisiones y dilaciones en la investigación y persecución de delitos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

**TERCERA.** Se instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa MIN/SC/02/302/2003, y se determine respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido por las omisiones y dilaciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

**CUARTA.** Se instruya al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que tome las medidas de prevención correspondientes para salvaguardar la seguridad e integridad física de la señora Sonia Gama García y sus hijas, y así evitar actos que puedan causarle algún perjuicio derivado de la investigación de los hechos en que fuera privado de la vida el señor Rafael Villafuerte Aguilar.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Es importante reiterar que las recomendaciones que se emiten en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a estas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE**